**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/372/2018/I

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz

**ACTO RECLAMADO:** Inconformidad con la respuesta

**COMISIONADA PONENTE**: Yolli García Alvarez

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** Ofelia Rodríguez López

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a nueve de mayo de dos mil dieciocho.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

**H E C H O S**

**I.** El nueve de enero de dos mil dieciocho, la parte recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, al Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, quedando registrada con el número de folio **00105618**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

> …
> Buenos días, requiero que me proporcionen la plantilla laboral del Instituto Municipal de la Mujer del período 2008 al 2018, las actividades que realizan cada uno de las personas que laboran ahí, si son de confianza o sindicato y a qué sindicato pertenecen, la antigüedad de cada uno de los empleados, incluyendo la Directora.
> ...

**II.** El veintitrés de enero posterior, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, notificando lo siguiente:

> …
> SE ANEXA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.
> Algunas veces el navegador Google Chrome no descarga los archivos correctamente. Si tiene alguna duda sobre como descargar el archivo o algún problema con éste, por favor envíenos un correo a: xalapatransparencia@outlook.es
> …

Adjuntando el archivo electrónico denominado “102-18.zip”.

**III.** Inconforme con la respuesta, el veinticinco de enero del año en curso, la parte promovente interpuso vía Infomex el presente recurso de revisión.

**IV.** Mediante acuerdo de veintinueve de enero siguiente, la comisionada presidenta de este Instituto, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo.

**V.** El veintiuno de febrero del actual, se admitió dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**VI.** Por acuerdo de uno de marzo de la presente anualidad, se acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución, toda vez que se encontraba transcurriendo el plazo concedido en la fracción que antecede.

**VII.** El ocho de marzo del año en curso, compareció el sujeto obligado haciendo diversas manifestaciones; por lo que por acuerdo de quince de marzo siguiente, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión y se remitió la información propocionada al recurrente para que en un plazo no mayor a tres días manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibido que de no actuar en la forma y plazo señalado se resolvería con las constancias que obran en autos; sin que de autos se advierta que hubiera comparecido o presentado promoción alguna.

**VIII.** En virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, el doce de abril posterior, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

## C O N S I D E R A C I O N E S

**PRIMERA. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II,

89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

**SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad.** Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, toda vez que en los mismos se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico para recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante la respuesta; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, **VIII.** Las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 192, fracción III, incisos a) y b) del mismo cuerpo normativo citado.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

**TERCERA. Estudio de fondo.** Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el

ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz establece en su artículo 6º que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En el caso, la parte ahora recurrente hizo valer como agravios esencialmente que, al haber expuesto la Titular de la Unidad las claves de los empleados en la plantilla, se está soslayando las leyes de Protección de Datos Personales y la 875 de la materia, ya que no revisó adecuadamente la información que le hizo llegar la titular del Instituto Municipal de las Mujeres, pues debió testar y formular la versión pública de la información para someterla al Comité de Transparencia; y no hacerlo así se está cometiendo una ilegalidad.

De ahí que, al advertirse que la parte recurrente únicamente se inconforma en relación con las claves de los empleados se tiene que con la restante información proporcionada existió conformidad con lo entregado al no señalar manifestación alguna, por lo que deben quedar intocados.

Este Instituto estima que el agravio deviene **infundado** en razón de lo siguiente.

Durante el procedimiento primigenio el sujeto obligado dio respuesta mediante el oficio número UMTAI-202/18, suscrito por la Jefa de la Unidad de Transparencia en el que informó medularmente lo siguiente:

> … me permito precisar lo siguiente:
>
> **PRIMERO.-** En términos del artículo 134 fracción VII de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; se requirió mediante el memorándum UMTAI-182/18, de fecha 10 de enero de 2018, la Dirección de Recursos Humanos, UMTAI-183/18, de fecha 10 de enero de 2018, el Instituto Municipal de las Mujeres, mismas que con fundamento en el artículo 145 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, entregaron la respuesta a su petición, a través del oficio IMMX/023/2018 de fecha 12 de enero de 2018, el cual adjunto al presente. Se anexa en archivo electrónico denominado 102/18 zip para su consulta y/o reproducción en formato PDF.
>
> **TERCERO.-** (sic) En caso de inconformidad con la respuesta, no omito manifestarle que de acuerdo a la Ley en materia, en sus artículos 153 y 156, usted tiene el derecho de interponer el recurso de revisión contra la presente respuesta ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en un plazo de 15 días hábiles, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, anexando el acuse de recibido esto con la finalidad de computar los plazos contados a partir de la recepción del presente.
> …

Adjuntando el oficio número IMMX/023/2018, por el cual la Directora del Instituto Municipal de las Mujeres, adujo lo siguiente:

> …
>
> En atención a su similar UMTAI-183/18 de fecha 10 de enero del año en curso, envío información solicitada por la [redacted] para que su petición sea atendida.
>
> Anexo plantilla del personal del Instituto Municipal de las Mujeres, correspondiente al periodo 2014-2017, en la cual se especifica los siguientes rubros:
>
> Clave de empleo
> Nombre completo
> Puesto
> Tipo de empleado
> Fecha de alta
>
> Así mismo se anexa la relación del personal sindicalizado indicando la organización a la que pertenecen.
>
> Cabe señalar que el Reglamento Interno del Instituto, establece las actividades que cada Subdirección debe llevar a cabo, mismas que son ejecutadas por el personal antes citado, a fin coadyuvar al logro de los objetivos de este Órgano Descentralizado.
>
> Cabe señalar que dicho instrumento normativo lo puede consultar en la pagina www.immxalapa.gob.mx la cual pertenece a este Instituto,
>
> …

Asimismo en dicha respuesta, se anexó una tabla que contiene la plantilla del personal municipal, tal y como se muestra con la siguiente impresión de pantalla:

XALAPA Capital H. AYUNTAMIENTO

**H. AYUNTAMIENTO DE XALAPA, VER.**
**PLANTILLA DEL PERSONAL MUNICIPAL**
**Al 31 de diciembre de 2017**

| No. | Clave | Nombre completo | Adscripción | Puesto | Tipo de empleado | Fecha ingreso |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | 1-06-00143 | MEDEL PALACIOS ESPERANZA | Instituto Municipal de las Mujeres | ADMINISTRATIVA | BASE | 14/08/2001 |
| 2 | 1-10-00294 | CRUZ TRUJILLO AQUILEO | Instituto Municipal de las Mujeres | AUXILIAR OPERATIVO | BASE | 27/12/1997 |
| 3 | 1-10-00345 | RAMOS RODRIGUEZ ROSA ICELA | Instituto Municipal de las Mujeres | ADMINISTRATIVA | BASE | 15/07/2009 |
| 4 | 1-23-00024 | FLORES GUZMAN EUGENIA ANAHIS | Instituto Municipal de las Mujeres | ADMINISTRATIVO | BASE | 27/11/2010 |
| 5 | 4-02-00093 | CAMPOS BARRADAS KARLEN ESTRELLA | Instituto Municipal de las Mujeres | SECRETARIA | BASE | 23/11/2013 |
| 6 | 9-00002674 | FUERTES LARA SHEYLA | Instituto Municipal de las Mujeres | TECNICO | CONFIANZA | 01/07/2015 |
| 7 | 9-00003192 | LOZADA GOMEZ NORMA ANGELICA | Instituto Municipal de las Mujeres | AUXILIAR | CONFIANZA | 01/07/2015 |
| 8 | 9-00003375 | LOPEZ RIVERA ELSA MA. DELFINA | Instituto Municipal de las Mujeres | TECNICO | CONFIANZA | 01/07/2015 |
| 9 | 9-00004023 | HIDALGO GONZALEZ YADIRA ESTHER | Instituto Municipal de las Mujeres | DIRECTOR | CONFIANZA | 01/01/2014 |
| 10 | 9-00004349 | GUZMAN HERNANDEZ CONSTANTINA | Instituto Municipal de las Mujeres | BARRENDERA | CONFIANZA | 01/07/2015 |
| 11 | 9-00004390 | ESTRADA BAUTISTA LAYDA JACQUELINE | Instituto Municipal de las Mujeres | AUXILIAR | CONFIANZA | 16/10/2015 |
| 12 | 3-10-00917 | LANDA TLAXCALTECO GABRIELA | Instituto Municipal de las Mujeres | ADMINISTRATIVO | DEFINITIVO | 01/07/2004 |
| 13 | 3-10-00973 | HERNANDEZ ALBA YOLANDA | Instituto Municipal de las Mujeres | SECRETARIA | DEFINITIVO | 04/04/2007 |
| 14 | 3-10-01094 | ARENAS ROSSANO ELISA BETSAIDA | Instituto Municipal de las Mujeres | ADMINISTRATIVO | DEFINITIVO | 22/02/2010 |
| 15 | 3-10-01117 | SOLANO LOPEZ MARIA | Instituto Municipal de las Mujeres | AUXILIAR | DEFINITIVO | 01/11/2010 |
| 16 | 3-10-01122 | MORALES DORANTES GUADALUPE ESMERALDA | Instituto Municipal de las Mujeres | AUXILIAR | DEFINITIVO | 01/12/2010 |
| 17 | 3-10-01271 | TERAN ORTIZ KAREN ALELI | Instituto Municipal de las Mujeres | ADMINISTRATIVO | DEFINITIVO | 04/01/2016 |
| 18 | 3-84-00583 | GALINDO MENDOZA JORGE | Instituto Municipal de las Mujeres | AUXILIAR | DEFINITIVO | 06/05/2009 |
| 19 | 4-02-00116 | FLORES DOMINGUEZ FATIMA | Instituto Municipal de las Mujeres | AUXILIAR | SUPLENTE* | 29/01/2016 |

Posteriormente durante la substanciación del recurso, el ente obligado mediante oficio número UMTAI-0642/18 signado por la citada Jefa de la Unidad

> ...
> Que en mi carácter de Titular de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, personalidad que tengo debidamente acreditada en documento que obra en los archivos de ese Órgano Garante en copia certificada, así como también de la certificación del acuerdo No. 04, aprobada en la Sesión Ordinaria de cabildo de fecha de uno de enero del año dos mil dieciocho, relativo a la autorización del nombramiento en mención, vengo por medio del presente escrito y documentos que acompaño, dentro del término impuesto, a manifestar lo que a los intereses de mi representada conviene y aportar las pruebas que estimo pertinentes en relación al **RECURSO DE REVISION IVAI-REV/372/2018/I** interpuesto por la C. [...] por cuyo motivo se formó el expediente donde comparezco.
>
> H E C H O S:
>
> 1. El nueve de enero de dos mil dieciocho se recibió ante esta Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública la solicitud de información a través del Sistema Infomex-Veracruz, con número de folio 00105618, mediante la cual se solicita lo siguiente:
> ...
> 1. Para dar cabal cumplimiento, se solicitó a la Dirección de Recursos Humanos mediante memorándum UMTAI-182/18, de fecha diez de enero de 2018 y al Instituto Municipal de las Mujeres, de misma fecha, mismos que dieron contestación mediante oficio IMMX/023/2018, de fecha 12 de enero de 2018, la cual se adjuntó a la solicitud.
> ...
> 2. Con fecha veintitrés de enero de dos mil dieciocho este Sujeto Obligado dio respuesta a la petición del recurrente, tal y como corre agregado en el presente sumario.
>
> 3. La C. [...], promovió el RECURSO DE REVISIÓN ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en virtud de no estar de acuerdo con la respuesta otorgada por este sujeto obligado.
>
> **AGRAVIOS**
>
> Por cuanto hace a la parte que la C. [...] en su recurso de revisión hace valer como conceptos de agravio lo siguiente:

**“Esta fuera de ley que exponga las claves de los empleados en la plantilla, es decir no revisó adecuadamente la información. No acató lo dispuesto por la ley de protección de datos personales y soslayó el artículo 131, fracción II de la ley 875 de la materia; es decir está cometiendo una ilegalidad, pues primero debió realizar la versión pública de la plantilla y después someterla al Comité de Transparencia. Así se hacen las cosas bajo el debido proceso legal y administrativo.**

**Me deja pensando lo que leí en medios de comunicación, respecto a lo que declaró el pseudo alcalde Hipólito de que los Xalapeños no tenemos perfil para ocupar puestos dentro del gobierno municipal. Debería ver la ineptitud e ilegalidad con la que se desempeña la titular de la unidad de transparencia.”**

**ALEGATOS**

1.- Señala en sus agravios, la parte recurrente: **“Esta fuera de ley que exponga las claves de los empleados en la plantilla, es decir no revisó adecuadamente la información. No acató lo dispuesto por la ley de protección de datos personales y soslayó el artículo 131, fracción II de la ley 875 de la materia; es decir está cometiendo una ilegalidad, pues primero debió realizar la versión pública de la plantilla y después someterla al Comité de Transparencia. Así se hacen las cosas bajo el debido proceso legal y administrativo.** En primera instancia tal situación no es causa de agravio alguno toda vez que la Clave que se proporcionó en la respuesta de mediante oficio IMMX/023/2018, no contiene información del trabajador que le haga identificable. Asimismo, se precisa que en el artículo 3 fracción X de la Ley número 316 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, son Datos Personales “cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas”. Lo anterior se ajusta al **CRITERIO 3/2014** del Instituto Federal de Acceso a la Información (IFAI), hoy Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que a continuación transcribo:

**Número de empleado, o su equivalente, si se integra con datos personales del trabajador o permite accede a éstos sin necesidad de una contraseña, constituye información confidencial.** El número de empleado, con independencia del nombre que reciba, constituye un instrumento de control interno que permite a las dependencias y entidades identificar a sus trabajadores, y a éstos les facilita la realización de gestiones en su carácter de empleado. En este sentido, cuando el número de empleado, o su equivalente, se integra con datos personales de los trabajadores; o funciona como una clave de acceso que no requiere adicionalmente de una contraseña para ingresar a sistemas o bases en las que obran datos personales, procede su clasificación en términos de lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el artículo 3, fracción II de ese mismo ordenamiento. Sin embargo, cuando el número de empleado es un elemento que requiere de una contraseña para acceder a sistemas de datos o su conformación no revela datos personales, no reviste el carácter de confidencial, ya que por sí solo no permite el acceso a los datos personales de los servidores públicos.

> 2. **"… No acató lo dispuesto por la ley de protección de datos personales y soslayó el artículo 131, fracción II de la Ley 875 de la materia; es decir está cometiendo una ilegalidad, pues primero debió realizar la versión pública de la plantilla y después someterla al Comité de Transparencia. Así se hacen las cosas bajo el debido proceso legal y administrativo"** Derivado de lo que se acaba de leer puede darse cuenta que el punto central radica en que la parte recurrente se siente agraviada en lo relativo a que no hubo una Sesión de Comité de Transparencia o que se haya realizado gestión alguna para convocarla, sin embrago, dicho agravio resulta infundado, pues como podrá observar en las pruebas que han sido debidamente presentadas, en ningún momento se expusieron Datos Personales y por ello en ningún momento se solicitó la declaración de información confidencial para realizar versiones públicas.
>
> Por lo anterior, se desprende que el Instituto Municipal de las Mujeres actuó correctamente dando respuesta en tiempo, en forma y en apegado a la ley, asimismo con lo previamente expuesto, fundado y motivado, queda demostrado que no hubo una violación por la ley de datos personales.
> 3.- Concluye la parte recurrente sus agravios así: "**Me deja pensando lo que leí en medios de comunicación, respecto a lo que declaró el pseudo alcalde Hipólito de que los xalapeños no tenemos perfil para ocupar puestos dentro del gobierno municipal. Debería ver la ineptitud e ilegalidad con la que se desempeña la titular de la unidad de transparencia."** Dicho agravio es debidamente aclarado para considerar que dicho planteamiento se declara inatendible.
> ...

Documentales que constituyen prueba plena al ser instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 174, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al no existir prueba en contrario.

A partir de las respuestas se desprende que durante el procedimiento de acceso a la información la Jefa de la Unidad de Transparencia remitió el oficio suscrito por la Directora del Instituto Municipal de las Mujeres por medio del cual se da respuesta a la petición de la parte recurrente anexando una plantilla de personal correspondiente al citado instituto.

Y durante la substanciación del recurso de revisión la referida jefa de unidad adujo que la respuesta otorgada no contiene información del trabajador que le haga identificable, por lo que no hubo una Sesión de Comité de Transparencia o que se haya realizado gestión alguna para convocarla, puesto que en ningún momento se expusieron datos personales lo que acreditara que se solicitara la declaración de información confidencial para realizar las versiones públicas.

Por lo tanto, este órgano garante considera que no existe vulneración alguna al derecho de la parte recurrente, ya que de conformidad con el artículo 3, fracción X de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de

Veracruz de Ignacio de la Llave, que dispone que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas;

Y en el caso, de la diligencia de inspección al portal del ente obligado para buscar alguna información con las claves otorgadas, se puede advertir que no cuenta con un buscador temático que facilite la búsqueda de información con las claves entregadas, de ahí que no pueda considerarse que se estén soslayando las leyes 316 de Protección de Datos Personales y 875 de la materia, tal y como se muestra con la siguiente impresión de pantalla:

Asimismo, de la búsqueda realizada en el buscador de Google ingresando la clave del primero de los servidores públicos enlistados en la plantilla otorgada, se tiene que de la información que despliega no se advierte que dirija a datos personales relacionados con el servidor, tal y como se observa con la impresión de pantalla que se inserta:

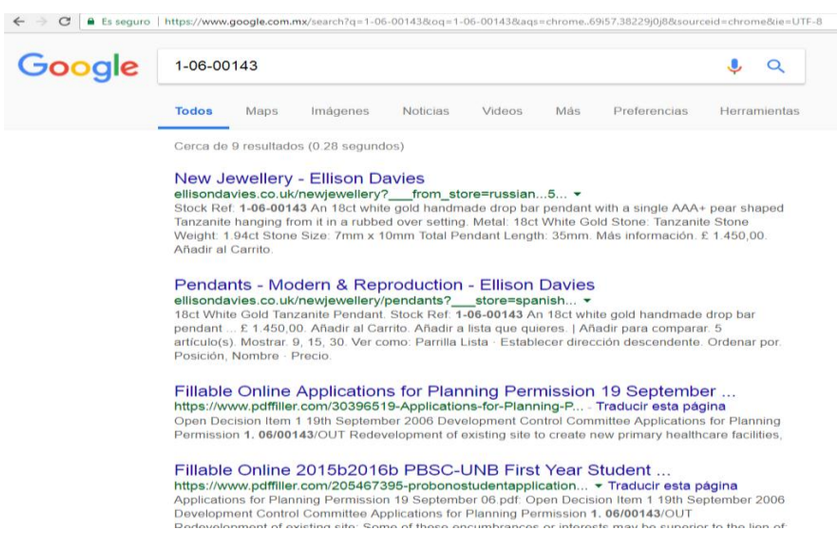


Aunado a lo anterior, el número de empleado, con independencia del nombre que reciba, constituye un instrumento de control interno que

permite a las dependencias y entidades identificar a sus trabajadores, y a éstos les facilita la realización de gestiones en su carácter de empleado.

Por lo que, cuando el número de empleado, o su equivalente, se integra con datos personales de los trabajadores; o funciona como una clave de acceso que no requiere adicionalmente de una contraseña para ingresar a sistemas o bases en las que obran datos personales, deberá procederse a su clasificación, empero, cuando el número de empleado es un elemento que requiere de una contraseña para acceder a sistemas de datos **o su conformación no revela datos personales, no reviste el carácter de confidencial**, ya que por sí solo no permite el acceso a los datos personales de los servidores públicos.

Lo anterior con apoyo en el criterio 3/2014 emitido por el otrora Instituto Federal de Acceso a la Información ahora Instituto Nacional de Acceso a la Información de rubro: **Número de empleado, o su equivalente, si se integra con datos personales del trabajador o permite accede a éstos sin necesidad de una contraseña, constituye información confidencial**.

Bajo estas condiciones al quedar evidenciado que el sujeto obligado no cuenta con un buscador temático y de la diligencia en el buscador de google no se advierte información relacionada con los datos personales de los servidores públicos de los cuales se otorgaron las claves de empleados, por lo que contrario a lo señalado por la parte recurrente no se advierte vulneración alguna a su derecho de acceso; cumpliendo el ente obligado con lo dispuesto por el 143, párrafo primero de la Ley 874 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señala que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples o certificas o por cualquier otro medio.

En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio hechos valer, lo procedente es **confirmar** las respuestas del sujeto obligado, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **confirman** las respuestas emitidas por el sujeto obligado.

**SEGUNDO.** Se informa a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

**Yolli García Alvarez**
**Comisionada presidenta**

**José Rubén Mendoza Hernández**
**Comisionado**

**Arturo Mariscal Rodríguez**
**Comisionado Interino**

**María Yanet Paredes Cabrera**
**Secretaria de acuerdos**